

Este periódico, que sale los miércoles y domingo, se suscribe en la imprenta de Herrero y Peñón calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs mensuales. 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la gaceta de Madrid número 891 del domingo 14 de mayo, se insertan las reales órdenes que siguen.

Ministerio de la gobernacion de la península.—Segunda seccion.—Circulares.—El Sr. secretario del despacho de estado con fecha 22 de abril último dice al de la gobernacion de la península lo siguiente.—El ministro de S. M. B. en esta corte en nota de 16 del corriente dice al Sr. secretario del despacho de estado lo que sigue.—Tengo la honra de informar á V. E. que me han llegado quejas de los cónsules de S. M. B. en varios puntos de la península de que las autoridades locales han mandado á los súbditos británicos que entreguen sus caballos en consecuencia del decreto para la requisicion. No es necesario que yo manifieste á V. E. que en los tratados entre la Gran Bretaña y España se hallan expresamente exceptuados de la sujecion á ser entregados para el ejército español los caballos de los súbditos británicos, y que el mismo principio es exactamente aplicable á este caso que al del empréstito forzoso de 200 millones que indujo á V. E. á mandar inmediatamente á las autoridades provinciales que se abstuviesen de exigir de los súbditos británicos. Es verdad que hay muy pocos caballos que pertenezcan á súbditos británicos en España; pero estoy seguro que la pequeñez del daño que pueda originarse no sera de modo alguno razon para que V. E. no intervenga á fin de que se lleve á efecto un principio de justicia. Me aprovecho de esta ocasion para informar á V. E. que las autoridades de Almería persisten todavia en exigir las cuotas del empréstito forzoso que han sido señaladas á súbditos británicos en aquel distrito, que niegan haber recibido orden alguna del gobierno sobre el particular, y que en este mismo momento estan procediendo contra

cuatro súbditos británicos para el cobro de la parte del empréstito forzoso que no han sido ya obligados á pagar. Tengo, pues la honra de pedir á V. E. se sirva hacer que se vuelvan á repetir dichas órdenes, y en términos tales, que hagan que las autoridades no intenten mas evadir su debida ejecucion.—Lo que traslado á V. E. de real orden comunicada por el referido Sr. secretario del despacho de estado, á fin de que por ese ministerio de su cargo se expidan las órdenes mas terminantes para que tengan la debida observancia los tratados existentes entre ambas naciones, por los cuales se estipula que los súbditos ingleses no esten sujetos á ninguna clase de contribucion ni servicio extraordinario, entre los cuales debe contarse la requisicion actual de caballos. Lo que traslado á V. S. de real orden comunicada por el expresado Sr. secretario del despacho de la gobernacion para que cuide tenga desde luego el debido cumplimiento quanto se previene en dicha real resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1837.—El gefe de la primera seccion. —Juan Subercase.—Sr. gefe político de....”

OTRA.—Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del Director general de correos, relativa á los inconvenientes que se ofrecen de que los empleados en el ramo presten todo el servicio que puede exigirse á los incluidos en la milicia nacional, ha tenido á bien S. M. disponer, que por ahora se atengan generalmente los empleados de correos, como los de otros cualesquiera ramos, á lo prevenido por la ordenanza y adiciones vigentes de la milicia nacional, sin que ninguno que por ellas no esté obligado á su servicio, pueda hacerlo voluntariamente con el menor perjuicio ó retraso del de su empleo público. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1837.—Pita.—Señor gefe político de....”

OTRA.—El Sr. secretario del despacho de

la guerra con fecha 5 del actual dice al de la gobernacion de la peninsula lo que sigue:—  
 Al inspector general de caballeria digo hoy lo siguiente: Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 29 de abril último, en que traslada el del capitán comisionado en la requisicion de caballos en Mallorca, consultando si han de ser considerados como padres los caballos destinados á cubrir la burra; se ha servido S. M. declarar que aquellos caballos estan comprendidos en requisicion por no pertenecer á la clase de los propiamente llamados padres. De real orden comunicada por el expresado Sr. secretario del despacho de la gobernacion lo traslado á V. S. á los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1857.—El gefe de la primera seccion.—  
 Juan Subercase.—Señor gefe politico de....”

OTRA.—El Sr. secretario del despacho de hacienda con fecha 27 de abril último comunica al de la gobernacion de la peninsula lo que sigue:—El Sr. secretario del despacho de hacienda dice con esta fecha al director general de rentas estancadas y provinciales lo siguiente: S. M. la Reina gobernadora enterada de una esposicion que dirigió á este ministerio el gefe politico de la provincia de Salamanca, pidiendo que se declaren exentos del pago del papel sellado que debieron invertir en los libros y cuentas del ramo de pósitos á los individuos que formaron las juntas de intervencion de los años desde 1824 al de 1856, condonandole tambien las multas en que han incurrido como infractores de la real cédula de 12 de mayo de 1824, y teniendo presente lo informado por el antecesor de V. S. sobre el particular; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con su parecer, que los fondos de pósitos de la provincia de Salamanca atonen en cuatro años por cuartas partes el valor del papel sellado en que haya sido perjudicada la hacienda pública desde 1824 en adelante, condonandose al mismo tiempo á los individuos que compusieron las juntas de intervencion las multas en que han incurrido como infractores de la real cédula citada; y con el objeto de salvar los perjuicios que por igual causa sufrirá la hacienda en otras provincias, ha tenido á bien mandar S. M. que se encargue á los administradores de provincia y de partido cuando de que los subalternos de rentas estancadas de cada uno de sus respectivos distritos visiten los pueblos y vean si se cumple el artículo 76 de la expresada Real cédula, con la obligacion de dar cuenta á sus inmediatos gefes de las novedades que encuentran. De real orden comunicada por el expresado Sr. Secretario del despacho de la gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento, al de esa diputacion provincial y de otras cosas que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1857.—El gefe de la primera seccion.—  
 Juan Subercase.—Sr. gefe politico de....”

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Alhacete 25 de mayo de 1857.—Geronimo Serrano.—  
 Señores presidentes y ayuntamientos constitu-

cionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid numero 893 del martes 16 de mayo se inserta la real orden siguiente:

“Ministerio de la gobernacion de la peninsula.—Segunda seccion.—Circular.—El gobierno de S. M. al restablecer en 8 de setiembre último la ley de beneficencia formada por las cortes extraordinarias en 27 de diciembre de 1821, tuvo por objeto que este ramo tan interesante al servicio público llenase los grandiosos objetos que la humanidad y la justicia reclaman. Para conocer, pues, de un modo positivo qué resultados ofrece hasta el dia la ejecucion de la precitada ley, y los que deban esperarse para lo sucesivo, es la voluntad de S. M. que V. S., oyendo previamente á esa diputacion provincial y ayuntamientos de los pueblos de mayor consideracion, informe extensamente sobre dicha ley, sus ventajas sus inconvenientes, mejoras de que es susceptible, método mas económico y facil de administrar los establecimientos de beneficencia, y si con entrá ó no uniformar esta administracion y centralizarla bajo la direccion del gobierno; con todas las demas observaciones que á V. S. y á las referidas corporaciones ocurran capaces de ilustrar tan importante asunto. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que en el improrogable término de un mes le dé el mas puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1857.—Pta.—Sr. gefe politico de....”

Y lo traslado á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Alhacete 25 de mayo de 1857.—Geronimo Serrano.—  
 Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula se ha comunicado á este gobierno politico con fecha 13 del actual la real orden siguiente.

“Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora de cuanto V. S. manifiesta en 16 de abril último, se ha servido S. M. mandar, de V. S. las gracias en su real nombre á los nacionales Alfonso Laureano Hernandez y Gabino Sauquillo que dieron muerte á los famosos saltadores y facciosos que cita, y así mismo al alcalde del Bonillo que dispuso la salida de los nacionales concediendo ademas á los dichos Hernandez y Sauquillo la Cruz de Isabel II, á cuyo fin se dice lo conveniente al ministerio de la guerra para que por el mismo les sean expedidos los diplomas. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.”

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Alhacete 25 de mayo de 1857.—Geronimo Serrano.—  
 Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

## SECRETARIA DE LA AUDIENCIA

TERRITORIAL DE ALBACETE.

Circular.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia comu-

nica á esta audiencia territorial con fecha 1.<sup>o</sup> del corriente la real orden siguiente.

«Ministerio de gracia y justicia.—Para evitar y en su caso decidir las cuestiones y recursos á que ha dado lugar la nueva forma que ha recibido el antiguo consejo hoy tribunal especial de las ordenes, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver lo siguiente:

1.<sup>o</sup> El tribunal especial de las ordenes no puede ya nombrar escribanos ni notarios para el desempeño de negocios civiles.

2.<sup>o</sup> Los notarios con licencia general para el territorio de las ordenes creados anteriormente deberán sacar nuevo título en caso de obtener notaría de Reinos. Dichos notarios con licencia general no podrán ejercer su oficio sino en los pueblos en que se haya fijado su residencia.

3.<sup>o</sup> Los escribanos y notarios creados por el consejo ó tribunal de ordenes que en virtud de título por él expedidos se hallen destinados á algun juzgado ó notaría dependiente de la jurisdiccion especial de las ordenes al tiempo de la expedición no necesitarán sacar nuevos títulos, siempre que su nombramiento sea anterior á la real orden de 17 de marzo de 1824. Pero si el título que obtuvieron es posterior deben sacarlo nuevo aunque sea para servir la escribanía ó notaría misma que se les confirió por aquel tribunal especial. En el caso de haber de desempeñar otra notaría ó escribanía diferente, deberán sacar nuevo título.

4.<sup>o</sup> Todos los escribanos y notarios que en virtud de estas disposiciones hayan de sacar nuevos títulos pagarán al fiat sin descuento de lo que hayan pagado en el consejo ó tribunal de ordenes, pero de los fondos de este deberá reintegrarse á los que no llegaron á poder usar del título expedido por el tribunal. Lo que de real orden digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Y enterado este superior tribunal ha acordado su cumplimiento y que se circule á VV. como de su superior orden lo egecuta, para los fines consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Peñas de S. Pedro 18 de mayo de 1837.—Nicolas del Castillo.—Secretario interino.—Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

OTRA.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia comunica á esta audiencia territorial con fecha 26 de abril último la real orden siguiente.

«Ministerio de gracia y justicia.—Enterada la augusta Reina gobernadora del escandaloso contrabando que se está haciendo, y escitada por la consideracion de los males que causa semejante trafico á la moral y á la hacienda pública, se ha servido resolver que V. S. escite el celo de ese tribunal, jueces de primera instancia del territorio y demas dependientes de esta secretaría, residentes en él, á fin de que presten la mas eficaz cooperacion y auxilio, en cuanto legalmente les incumba á los gefes y empleados de hacienda con el objeto de evitar del modo posible aquel funesto mal. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y enterado este superior tribunal ha acordado su cumplimiento y que se circule á VV. como de su superior orden lo egecuta para los fines consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Peñas de S. Pedro 18 de mayo de 1837.—Nicolas del Castillo.—Secretario interino.—Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

OTRA.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica á esta Audiencia territorial con fecha 30 de abril último la real orden siguiente.

«Ministerio de gracia y justicia.—Como el secuestro acordado en el real decreto de 17 de setiembre último no tiene otro objeto que el de contener y reprimir á los desleales, reparar con sus bienes las consecuencias de su delito indemnizando á los patriotas que las sufren y quitar á la faccion los auxilios que sacaria de dichos bienes; es muy justo y por lo tanto muy conforme á los designios del gobierno dejar espedidos todos los recursos legales á cualquiera persona que en debida forma los intentare por no creerse comprendida en las disposiciones de aquel decreto y las posteriores que lo han adicionado á aclarado, ó por tener sobre los bienes secuestrados acciones de cualquiera especie independientes de la condicion de su poseedor. En conformidad á estos principios se ha servido S. M. resolver:

1.<sup>o</sup> Que el juez de primera instancia del partido en que se haya causado el secuestro, admita y sustancie con arreglo á derecho los indicados recursos otorgando en su caso las apelaciones que sean admisibles segun las leyes.

2.<sup>o</sup> Que en estos juicios se oiga como parte al ministerio fiscal.

3.<sup>o</sup> Que durante el pleito se conserven en depósito los frutos de los bienes litigiosos.

4.<sup>o</sup> Que estas disposiciones no alteran en nada lo establecido por el decreto de 24 de setiembre del año último, y deben unicamente servir para resolver las cuestiones promovidas ó que se promuevan sobre la inteligencia y aplicacion del citado decreto de 17 del mismo mes.

Lo que de real orden digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal, de los jueces de primera instancia de su territorio y demas efectos correspondientes.”

Y enterado este superior tribunal ha acordado su cumplimiento y que se circule á VV. como de su superior orden lo egecuta para los fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Peñas de San Pedro 18 de mayo de 1837.—Nicolas del Castillo, secretario interino.—Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

OTRA.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica á esta Audiencia territorial con fecha 4 del corriente la real orden que sigue.

«Ministerio de gracia y justicia.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley

siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina, de Borbon su augusta madre como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente. = Las Cortes despues de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitución, han decretado lo siguiente.

Artículo 1.º Se declaran en toda su fuerza y vigor las sentencias egerutoriadas de juicios fenecidos durante la época constitucional desde 7 de marzo de 1820 hasta 30 de setiembre de 1823.

Art. 2.º En su consecuencia son nulas y de ningun valor y efecto las sentencias que en virtud de reales cédulas ó gracias hayan tenido lugar en los juicios egerutoriados de que se habla en el artículo anterior.

Art. 3.º Sin embargo de lo establecido en los artículos precedentes los que obtuvieron las sentencias posteriores á las egerutorias de la época constitucional no seran obligados á la devolucion de los frutos, ni al pago de intereses por el tiempo que ha mediado desde que obtuvieron las espresadas sentencias hasta la promulgacion de esta ley. Palacio de las Cortes 20 de abril de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egerutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. YO LA REINA GOBERNADORA. Está rubricado de la real mano. En palacio á 29 de abril de 1837. Lo que comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y enterado este superior tribunal ha acordado su cumplimiento, y que se circule á VV. como de su superior orden lo egeruto para los fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Peñas de San Pedro 18 de mayo de 1837. = Nicetas del Castillo, secretario interino. = Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

## PARTE NO OFICIAL.

### ELEMENTOS DEL ARTE DE LOS APOSITOS.

Con la descripción completa de todos los vendajes y demas piezas de aposito conocidas hasta el dia por los Licenciados en Medicina y Cirujia D. Matias Ninto y Serrano y Don Francisco Mendez y Alvaro.

En esta obra hallarán los profesores españoles, con la debida estension, cuanto en la materia se ha escrito por nacionales y extranjeros, y ademas muchos apositos de invencion de los autores. Con su posesion tendran en un volumen todos los apositos y vendajes, disper-

sos hasta aqui en muchos; descritos con exactitud y método, y acompañados de reflexiones importantes acerca de su empleo y modo de obrar, omitidas hasta el dia en los tratados de esta naturaleza. Al redactarla, se han tenido presentes numerosas obras, tanto antiguas como modernas, ninguna de las cuales puede dispensar de la adquisicion de esta.

Constará de 30 á 34 pliegos de menuda impresion que se publicarán en seis entregas á cuatro reales cada una, recibiendo ademas los señores suscritores otra de láminas gratis.

Se suscribe en Madrid en las librerías de Razola, calle de la Concepcion; y de D. Juan Sanz, calle de Carretas.

## NOTICIAS DEL REINO.

Madrid 19 de mayo. = A las siete de la tarde se publicó una *Gaceta extraordinaria*, cuyo contenido va á continuacion; pero la noticia á que se refiere habia circulado ya por la capital, desde las tres que el señor ministro de estado leyó en las Cortes el parte que ha dado lugar á la espresada publicacion, y cuyo tenor es el siguiente:

El cónsul de S. M. en Bayona participa con fecha 14 del corriente al señor secretario del despacho de estado entre otras cosas lo que sigue:

En mi comunicacion por el correo de ayer tuve el honor de participar á V. E. que el valiente ejército á las órdenes de su digno general en gefe el señor conde de Luchana, se estaba racionando ayer mañana con provisiones de toda clase para cuatro dias, y que todo indicaba un pronto movimiento. En efecto, rompio la marcha desde la linea de S. Sebastian sobre la del enemigo en Hernani entre doce y una de esta madrugada y tengo la satisfaccion en informar á V. E. que antes de las once de esta mañana habian tomado posesion y ocupado á Rentería, Astigarraga y al mismo Hernani, habiendo hecho en este último punto 200 prisioneros y cogido cinco piezas de artillería. Los rebeldes, sin hacer una gran resistencia, se han retirado hácia Andoain.

En Irun y Fuenterrabia no ha habido movimiento alguno, pero si reinaba todo el dia de hoy la mayor consternacion. La genármérica de la frontera está rocojiendo y enviando á esta muchos desertores de las filas rebeldes. En las últimas 24 horas se me han presentado 24; pero sé que otros varios se han refugiado en los pueblos de estas inmediaciones, sobre los cuales quedo en tomar las providencias que la política, conveniencia é interés de nuestra causa exigiere.

Duende.

## ANUNCIO.

En la imprenta de este periódico se vende titulos para los señores oficiales, de la milicia nacional á precios equitativos en buen papel é impresion.

Imprenta de Herrero y Pedron.